

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

14791 REAL DECRETO 607/1988, de 10 de junio, por el que se crean nuevas plazas y órganos en la Administración de Justicia.

El artículo 36 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial faculta al Gobierno para la creación de Secciones y Juzgados cuando no suponga alteración de la demarcación judicial.

En su virtud, oídos el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crean las plazas de Magistrados que a continuación se señalan en las siguientes Audiencias Provinciales:

- Doce en la Audiencia Provincial de Barcelona.
- Tres en la Audiencia Provincial de Bilbao.
- Dos en la Audiencia Provincial de La Coruña.
- Doce en la Audiencia Provincial de Madrid.
- Una en la Audiencia Provincial de Oviedo.

2. Tras las creación de las plazas antes relacionadas se constituirán las Secciones séptima, octava, novena y décima en la Audiencia Provincial de Barcelona; la Sección tercera, en la de Bilbao; las Secciones octava, novena, décima y undécima en la de Madrid, y la Sección tercera, en la de Oviedo.

3. La composición de las diversas Secciones será la siguiente:

- Audiencia Provincial de Barcelona: Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las diez Secciones.
- Audiencia Provincial de Bilbao: Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las tres Secciones.
- Audiencia Provincial de La Coruña: Un Presidente y tres Magistrados en cada una de las dos Secciones.
- Audiencia Provincial de Madrid: Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las once Secciones.
- Audiencia Provincial de Oviedo: Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las tres Secciones.

Art. 2.º Se crean las siguientes Magistraturas de Trabajo en las poblaciones que se citan:

- Número 7 de Alicante.
- Número 5 de La Coruña.
- Número 5 de Granada.
- Número 2 de Salamanca.
- Número 4 de Santa Cruz de Tenerife.
- Número 10 de Sevilla.

Art. 3.º Se crean los siguientes Juzgados de Primera Instancia en las poblaciones que se citan:

- Número 23 de Barcelona.
- Números 28, 29, 30, 31 y 32 de Madrid.
- Número 9 de Sevilla.
- Números 7, 8 y 9 de Bilbao.
- Número 5 de Palma de Mallorca.
- Número 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

Art. 4.º Se crean los siguientes Juzgados de Instrucción en las poblaciones que se citan:

- Números 6, 7, 8 y 9 de Bilbao.
- Número 4 de La Coruña.
- Números 5 y 6 de Granada.
- Números 34, 35, 36, 37 y 38 de Madrid.
- Números 7 y 8 de Palma de Mallorca.
- Número 4 de San Sebastián.

Art. 5.º Se crean los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en las poblaciones que se citan:

- Número 2 de Melilla.
- Número 4 de Cádiz.
- Número 6 de Gijón (Asturias).

- Números 3 y 4 de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).
- Número 5 de Santander.
- Número 4 de Burgos.
- Número 5 de Sabadell (Barcelona).
- Número 4 de Terrassa (Barcelona).
- Número 4 de Mataró (Barcelona).
- Número 3 de Manresa (Barcelona).
- Número 3 de Sant Boi de Llobregat (Barcelona).
- Número 4 de Badalona (Barcelona).
- Número 3 de Cáceres.
- Número 4 de Móstoles (Madrid).
- Número 4 de Leganés (Madrid).
- Número 4 de Getafe (Madrid).
- Número 5 de Vitoria.
- Número 3 de Barakaldo (Vizcaya).

Art. 6.º Se crean los Juzgados de Distrito números 38, 39 y 40 de Madrid.

Art. 7.º La plantilla orgánica de las Secciones que lo constituyen y de los Juzgados y Magistraturas que se crean en virtud del presente Real Decreto será idéntica a la que tienen las demás Secciones, Juzgados y Magistraturas de igual naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de análogas características.

Art. 8.º Se crean, con potestad jurisdiccional en toda la provincia correspondiente, las plazas de Juez Unipersonal de Menores en las siguientes capitales: Una en Jaén, Granada, Málaga, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Valladolid, Ciudad Real, La Coruña, Murcia, San Sebastián y Bilbao y dos en Barcelona, Valencia y Madrid.

Art. 9.º Los órganos jurisdiccionales servidos por los Jueces Unipersonales de Menores a cuyas plazas se refiere el artículo anterior tendrán la misma plantilla que los Juzgados de Instrucción de la población en que radiquen, existiendo en cada uno de aquéllos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, un Secretario judicial.

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 8.º del presente Real Decreto, éstos se harán cargo, en el estado en que se encuentren, de los asuntos de que vengan conociendo los Tribunales Tutelares de Menores de las mismas poblaciones con arreglo, en su caso, a lo que determine la Sala de Gobierno correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto y, especialmente, para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Dado en Madrid a 10 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14792 ORDEN de 6 de junio de 1988 por la que se adaptan las cuentas a rendir por tributos cedidos a Comunidades Autónomas a la modificación en la Agrupación de Presupuestos Cerrados, dispuesta en la Orden de 18 de diciembre de 1987.

La Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, establece el alcance y condiciones con que se cede el rendimiento de los tributos objeto de

cesión, y dispone, en su artículo 18 que de los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de los tributos cedidos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una Cuenta de Gestión de Tributos Cedidos, adaptada a lo que dispone la Ley General Presupuestaria y sus posibles modificaciones.

La estructura de esta Cuenta, según previene la citada Ley, se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

La Orden de 18 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1988), refunde, en la contabilidad pública, las agrupaciones de presupuestos cerrados, ejercicio anterior y presupuestos cerrados ejercicios previos al anterior, en una sola agrupación de ejercicios cerrados, lo que aconseja modificar el contenido de la Orden de 22 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), reguladora de las cuentas a rendir por tributos cedidos a Comunidades Autónomas.

En su virtud y de acuerdo con la autorización contenida en la Ley 30/1983, tengo a bien disponer:

Primero.—La Cuenta de Gestión de Tributos Cedidos que anualmente han de rendir las Comunidades Autónomas a la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, se adaptará para la del ejercicio de 1988 y siguientes a la estructura del modelo que se une a la presente Orden, y constará de las siguientes partes:

1. Presupuesto corriente.
2. Presupuestos cerrados.
3. Beneficios fiscales.

Queda excluida del contenido de esta Cuenta la gestión de tributos cuyo rendimiento corresponda al Estado, realizada por las Comunidades Autónomas por delegación de aquél, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley 30/1983.

Segundo.—El plazo de rendición de la indicada Cuenta será el de cuatro meses, a partir de 31 de diciembre de cada año, fecha de cierre del ejercicio presupuestario, debiendo estar debidamente autorizada con las firmas del Jefe del Servicio que las confeccione, el Interventor general y la autoridad que le preste su conformidad.

Tercero.—Para que los resultados de la gestión de los tributos cedidos se adapten a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contiene la Ley General Presupuestaria, la contabilidad de gestión de estos tributos se acomodará a las normas relativas a ingresos presupuestos contenidas en la Instrucción de contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, aprobada por Orden de 16 de diciembre de 1986 y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de diciembre de 1978, por la que se adapta la contabilidad de la Administración del Estado a la Ley General Presupuestaria, modificada por la Orden de 24 de julio de 1984, en lo que no hayan resultado derogadas por la mencionada Instrucción.

Cuarto.—Los resultados de la gestión que han de reflejarse en cada una de las partes de que consta la Cuenta de Gestión de los tributos cedidos serán:

- a) En la primera parte: Presupuesto corriente.

Comprenderá la gestión realizada por los tributos cedidos durante el ejercicio presupuestario (1 de enero a 31 de diciembre) por los derechos

liquidados y su cancelación por recaudación, anulación o baja, siendo el contenido de las columnas más significativas el siguiente:

Derechos contraídos: Reflejará las liquidaciones contabilizadas en el año, cualquiera que sea el periodo de devengo.

Derechos anulados por anulación de liquidaciones: Recogerá el importe de las liquidaciones anuladas durante el ejercicio, de entre las comprendidas en la columna anterior, que están pendientes de cobro.

Derechos anulados por devoluciones: Coincidirá con el importe de las devoluciones realizadas, reflejadas en la columna de devoluciones.

Recaudado: En el que se anotará el importe total de los ingresos producidos por cuenta de los derechos contraídos durante el ejercicio.

Devoluciones: Contendrá el importe de las efectivamente pagadas durante el ejercicio, cualquiera que sea el año en que tuvo lugar el ingreso.

Datos por insolvencia y otras causas: Incluirá los débitos incobrables por cualquier causa, siempre que no supongan una anulación, por improcedencia, de la liquidación.

- b) En la segunda parte: Presupuestos cerrados.

Comprenderá la gestión durante el año de los derechos procedentes de ejercicios anteriores.

El contenido de sus columnas más significativas es el siguiente:

Derechos a cobrar-Saldo 1-1: Reflejará todos los que quedaron pendientes de cobro en 31 de diciembre del año anterior, en las agrupaciones de presupuesto corriente y presupuestos cerrados.

Excepcionalmente, para la cuenta correspondiente al ejercicio de 1988, en esta columna se integrarán los derechos pendientes de cobro en 31 de diciembre de 1987 por presupuesto corriente, presupuestos cerrados, ejercicio anterior y presupuestos cerrados de ejercicios anteriores al anterior.

Rectificaciones: Reflejarán las que procedan realizar por errores cometidos en años anteriores que hayan afectado al saldo entrante, pueden tener carácter positivo o negativo.

Derechos anulados: Recogerá los importes derivados de anulación de liquidaciones pendientes de cobro incluidas en esta parte de la cuenta.

Las columnas del proceso de recaudación tienen igual significación que las que con igual denominación figuran en la primera parte de la cuenta.

La contabilidad auxiliar desarrollada en las oficinas contables de cada Comunidad Autónoma controlará, por conceptos y años de origen de los débitos, los derechos a cobrar incluidos en esta parte de la cuenta.

- c) En la tercera parte: Beneficios fiscales.

Se consignará el importe de los beneficios fiscales de cada tributo. En la primera columna se incluirá el de los beneficios fiscales que se hayan determinado mediante actos tributarios de liquidación individualizada. En la segunda se incluirá el importe de las estimaciones realizadas del resto de los hechos impositivos no sometidos a liquidación individualizada.

Madrid, 6 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e llimos. Sres. ...

MODELO QUE SE CITA

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Por la Intervención General de esta Comunidad Autónoma y deducida de los resultados -
centenidos en las cuentas parciales rendidas por la gestión de los tributos, se ha formado la pre-
sente "Cuenta de gestión de tributos cedidos", que se rinde a la Intervención General de la Ad-
ministración del Estado para su unión a la Cuenta General del Estado, de conformidad con lo --
dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1983 de 28 de Diciembre, de cesión de tributos a las
Comunidades Autónomas.

Se comprende en ella, por cada uno de los tributos cedidos, los importes a que ascien-
den las liquidaciones contraídas, la recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar
cada período y el de los beneficios fiscales que le afectan, adaptada a la estructura estable-
cida por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de

PRIMERA PARTE - PRESUPUESTO CORRIENTE										
T R I B U T O S	Proceso de liquidación				Proceso de recaudación					Derechos pendientes de cobro en fin de año
	Derechos Contraídos	Derechos anulados		Derechos Reconocidos Netos	Recaudado	Devoluciones	Recaudación Líquida	Bajas por Insolvencias y otras causas	Total Derechos cancelados	
		Por anulación de liquidaciones	Por devolución							
(1)	(2)	(3)	(4) = 2 + 3	(5) = 1 - 4	(6)	(7)	(8) = 6 - 7	(9)	(10) = 8 + 9	(11) = 5 - 10
Sobre el Patrimonio										
Sobre Sucesiones:										
Adquisiciones mortis ..										
causa										
Bienes personas jurídi-										
cas										
Adquisiciones lucrati-										
vas										
Sobre Transmisiones Patrimo-										
niales										
Sobre el Lujo:										
Adquisiciones										
Tenencia y disfrute ..										
Tasa sobre el juego										
T O T A L E S										

SEGUNDA PARTE - PRESUPUESTOS CERRADOS								
T R I B U T O S	Proceso de liquidación				Proceso de recaudación			Derechos pendientes de cobro en fin de año
	Pendiente de cobro al empezar el año	Rectificaciones	Derechos Anulados	Derechos a cobrar netos	Recaudada	Bajas por insolvencias y otras causas	Total derechos cancelados	
	(1)	(2)	(3)	(4) = 1 + 2 - 3	(5)	(6)	(7) = 5 + 6	(8) = 4 - 7
Sobre el Patrimonio								
Sobre Sucesiones:								
Adquisiciones mortis causa								
Bienes personas jurídicas								
Adquisiciones lucrativas								
Sobre transmisiones Patrimoniales								
Sobre el Lujo:								
Adquisiciones								
Tenencia y disfrute								
Tasa sobre el juego								
T O T A L E S								

TERCERA PARTE - BENEFICIOS FISCALES			
	Determinado por liquidación	Determinado por estimación	T O T A L
	(1)	(2)	(3) = 1 + 2
Sobre el Patrimonio			
Sobre Sucesiones:			
Adquisiciones mortis-causa			
Bienes personas jurídicas			
Adquisiciones lucrativas			
Sobre Transmisiones Patrimoniales			
Sobre el Lujo:			
Adquisiciones			
Tenencia y disfrute			
Tasa sobre el juego			
T O T A L E S			